



BOGOTÁ,

MT- 1350 – 2- 27135 del 14 de mayo de 2008

Señor:

MANUEL MENDOZA

j_ville64@hotmail.com

Asunto: Transporte

Prestación de servicio de Transporte Turístico

Respetado Señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 27 de Marzo de 2008, mediante la cual solicita concepto acerca de la prestación de servicio de transporte turístico. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Asesoría Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 del 5 de febrero de 200 “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial*”, el artículo 6º lo define como: “Aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios”.



MANUEL MENDOZA

El artículo 8 y 21 del citado decreto establece que para todos los efectos a que haya lugar, el servicio público de transporte terrestre automotor especial será regulado por el Ministerio de Transporte y el radio de acción de las empresas será de carácter Nacional, incluyendo los perímetros Departamental, Metropolitano, Distrital y/o Municipal.

Lo anterior para significar que el servicio público de transporte terrestre automotor especial, se debe prestar únicamente por empresas habilitadas para esta modalidad y el competente para autorizar su operación es el Ministerio de Transporte.

En conclusión, si su empresa es una prestadora de servicios turísticos, tendrá que contratar con empresas debidamente habilitadas para el servicio de transporte especial, pero si por el contrario, su empresa está interesada en la prestación del servicio de transporte, deberá obtener habilitación para el servicio de transporte especial.

Finalmente cabe resaltar que de conformidad con la Resolución 04000 del 15 de Diciembre de 2005, la habilitación de empresas de servicio de transporte especial se encuentra congelada, hasta tanto el Ministerio culmine los estudios que se adelantarán en la materia.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica